REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7
Demandado	Luisa Jaramillo Zapata con C.C. 1.041.150.216.
Radicado	050014003015-2023-00377 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1233

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luisa Jaramillo Zapata con C.C. 1.041.150.216, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Trescientos cincuenta mil quinientos veintiún pesos M.L ($350.521) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 5669 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Un millón doscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y dos mil pesos M.L ($1.279.782) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 524 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Doscientos cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos M.L ($204.778) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 1130 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos M.L ($544.952) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 1131 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) Doscientos treinta y seis mil treinta y nueve pesos M.L ($236.039) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 436 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Doscientos veinte cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco M.L ($225.445) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 373 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Los valores de las cuotas contenidas en el (los) pagaré (s) corresponden a la suma del capital, cabe aclarar que dichos intereses se encuentran relacionados en los hechos, pero no son pedidos en las pretensiones

porque lo que se solicita en estas son los intereses moratorios a fin de evitar un doble cobro de intereses.

SEGUNDO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 5669 suscrito el día 13 de noviembre de 2021, por una suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (463,488), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$112,967	13 de Diciembre de 2021
2	$114,879	13 de Enero de 2022
3	$116,828	13 de Febrero de 2022
4	$118,814	13 de Marzo de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($19,860) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$7,870	13 de Diciembre de 2021
2	$5,958	13 de Enero de 2022
3	$4,009	13 de Febrero de 2022
4	$2,023	13 de Marzo de 2022

TERCERO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA ha efectuado pagos por el pagaré No. 5669, la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($112,967), equivalentes a capital pagados de la siguiente manera:

PAGO	VALOR PAGO	FECHA PAGO
1	$112,967	24 de Diciembre de 2021

Quedando reducida la obligación a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS ($350,521).

CUARTO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 524 suscrito el día 27 de noviembre de 2021, por una suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (1,678,504), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$197,696	27 de Diciembre de 2021
2	$201,028	27 de Enero de 2022
3	$204,424	27 de Febrero de 2022
4	$207,884	27 de Marzo de 2022
5	$211,410	27 de Abril de 2022
6	$215,003	27 de Mayo de 2022
7	$218,664	27 de Junio de 2022
8	$222,395	27 de Julio de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de CIENTO TREINTA Y UNO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($131,065) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$28,500	27 de Diciembre de 2021
2	$25,168	27 de Enero de 2022
3	$21,772	27 de Febrero de 2022
4	$18,312	27 de Marzo de 2022
5	$14,786	27 de Abril de 2022
6	$11,193	27 de Mayo de 2022
7	$7,532	27 de Junio de 2022
8	$3,802	27 de Julio de 2022

QUINTO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA ha efectuado pagos por el pagaré No. 524, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

VEINTIDOS PESOS ($398,722), equivalentes a capital pagados de la siguiente manera:

PAGO	VALOR PAGO	FECHA PAGO
1	$197,695	03 de Enero de 2022
2	$201,027	05 de Febrero de 2022

quedando reducida la obligación a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1,279,782).

SEXTO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 1130 suscrito el día 27 de diciembre de 2021, por una suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (204,778), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$101,528	27 de Enero de 2022
2	$103,250	27 de Febrero de 2022

sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($5,232) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$3,477	27 de Enero de 2022
2	$1,755	27 de Febrero de 2022

Quedando reducida la obligación a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($204,778).

SÉPTIMO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 1131 suscrito el día 27 de diciembre de 2021, por una suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (544,952), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$87,055	27 de Enero de 2022
2	$88,526	27 de Febrero de 2022
3	$90,024	27 de Marzo de 2022
4	$91,551	27 de Abril de 2022
5	$93,107	27 de Mayo de 2022
6	$94,689	27 de Junio de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS $32,893) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$9,253	27 de Enero de 2022
2	$7,782	27 de Febrero de 2022
3	$6,284	27 de Marzo de 2022
4	$4,757	27 de Abril de 2022
5	$3,201	27 de Mayo de 2022
6	$1,616	27 de Junio de 2022

Quedando reducida la obligación a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($544,952).

OCTAVO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 436 suscrito el día 08 de enero de 2022, por una suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (292,610), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$56,573	08 de Febrero de 2022
2	$57,529	08 de Marzo de 2022
3	$58,504	08 de Abril de 2022
4	$59,497	08 de Mayo de 2022
5	$60,507	08 de Junio de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($15,092) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$4,968	08 de Febrero de 2022
2	$4,012	08 de Marzo de 2022
3	$3,037	08 de Abril de 2022
4	$2,044	08 de Mayo de 2022
5	$1,031	08 de Junio de 2022

NOVENO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA ha efectuado pagos por el pagaré No. 436, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PESOS ($56,571), equivalentes a capital pagados de la siguiente manera:

PAGO	VALOR PAGO	FECHA PAGO
1	$56,571	25 de Febrero de 2022

Quedando reducida la obligación a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($236,039).

DÉCIMO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 373 suscrito el día 09 de enero de 2022, por una suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (354,390), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$48,113	09 de Febrero de 2022
2	$48,925	09 de Marzo de 2022
3	$49,752	09 de Abril de 2022
4	$50,595	09 de Mayo de 2022
5	$51,454	09 de Junio de 2022
6	$52,329	09 de Julio de 2022
7	$53,222	09 de Agosto de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS ($24,521) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$6,017	09 de Febrero de 2022
2	$5,205	09 de Marzo de 2022
3	$4,378	09 de Abril de 2022
4	$3,535	09 de Mayo de 2022
5	$2,676	09 de Junio de 2022
6	$1,801	09 de Julio de 2022
7	$909	09 de Agosto de 2022

UNDÉCIMO: LA SEÑORA LUISA JARAMILLO ZAPATA ha efectuado pagos por el pagaré No. 373, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($128,945), equivalentes a capital pagados de la siguiente manera:

PAGO	VALOR PAGO	FECHA PAGO
1	$48,110	25 de Febrero de 2022
2	$80,835	07 de Junio de 2022

Quedando reducida la obligación a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($225,445).

DUOÉCIMO: A pesar de varios cobros extrajudiciales, efectuados por SISTECREDITO S.A.S, el accionado no ha pagado el importe de los títulos valores por ella suscritos, ni sus intereses de mora, calculados una y media veces del bancario corriente.

DÉCIMO TERCERO: Cabe mencionar que SISTECREDITO S.A.S. es una empresa de créditos de consumo, por lo cual, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa a consulta, facultad de proteger los datos personales del cliente para uso de localización y notificación, no obstante, uno de esos datos es el correo electrónico, donde el mismo cliente es el que lo brinda.

DÉCIMO CUARTO: Se trata de una obligación expresa, clara y exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

-Certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante.
-Los pagarés electrónicos No 5669,524,1130,1131,436,373 cobrados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7 en contra de Luisa Jaramillo Zapata con C.C. 1.041.150.216.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce

de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7 en contra de la Luisa Jaramillo Zapata con C.C. 1.041.150.216., por la siguiente suma de dinero:

A) Trescientos cincuenta mil quinientos veintiún pesos M.L ($350.521) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 5669 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Un millón doscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y dos mil pesos M.L ($1.279.782) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 524 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Doscientos cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos M.L ($204.778) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número

1130 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos M.L ($544.952) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 1131 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) Doscientos treinta y seis mil treinta y nueve pesos M.L ($236.039) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 436 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Doscientos veinte cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco M.L ($225.445) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 373 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7. Como agencias en derecho se

fija la suma de $ 385.375, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2cfd9a1b654c1cd1f7de60c77678909634e76be033f10a2f2359d3166dce73**
Documento generado en 10/05/2023 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ZAPATA ARENAS
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00312 -00
ASUNTO	No accede a corrección y Se anexa citación

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, frente a la anterior solicitud, en el cual depreca que se corrija el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandado, se requiere a la misma, para que aclare dicha solicitud, toda vez, que el numeral tercero de dicho auto,no se menciona al demandado y revisado el auto, esta conforme lo solcitado en la demanda.

De otro lado, examinada la notificación enviada al demandado GABRIEL JAIME ZAPATA ARENAS, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 23 de abril de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	643509
Emisor	adry-julio@hotmail.com
Destinatario	gabhozapata@gmail.com - ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-04-22 13:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/22 13:38:53	**Tiempo de firmado:** Apr 22 18:38:53 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/23 05:40:39	Apr 23 05:40:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[320]: 5E52A124856E: to=<gabhozapata@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=4.1, delays=0.15/0.02/2/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682246439 x8-20020a056870a78800b00184508c37e2si7857364oao.300 - gsmtp)

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd0a78927a303eb3396e4e48bc569bc8180dca7e3fcec8b7d57acb654eb00a1**

Documento generado en 10/05/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial GM P.H Nit. 901.291.150-2
Demandados	Patrimonio Autónomo denominado “Fideicomiso Lote Adeli” representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6
Radicado	05001 40 03 015 2022-00934 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. Nº 1221

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada del demandante Centro Comercial GM P.H Nit. 901.291.150-2, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por Centro Comercial GM P.H Nit. 901.291.150-2 en contra de Patrimonio Autónomo denominado “Fideicomiso Lote Adeli” representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios

- ✓ EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho que posee Patrimonio Autónomo denominado “Fideicomiso Lote Adeli” representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6 a su vez representada por Juan Antonio Montoya Uricoechea, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1333288. De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Antioquia-Zona Sur.

- ✓ EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la parte demandada Patrimonio Autónomo Denominado “Fideicomiso Lote Adeli", Representado En Calidad De Vocero Y Administrador Por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. identificado con Nit 800155413-6, a su vez representada legalmente por el señor Juan Antonio Montoya Uricoechea.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037eaaa99e67947d2c2dc1f5a8a65bc62c9a94dca33e890b1819acab56e7eb4f**

Documento generado en 10/05/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

Prueba anticipada	Interrogatorio de parte
Solicitante	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
Solicitado	Juan Carlos Trujillo Barrera C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
Radicado	05001-40-03-015-2023-00346 -00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a los solicitados, Juan Carlos Trujillo Barrera C.C.71.617.098, Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene notificados por correo electrónico, desde día 05 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb800f090f4ff5e3a6bf6a6a40662a5c85f7c378bc5dcb9650bd86d4c00cbb1**

Documento generado en 10/05/2023 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante	Energía Móvil de Colombia S.A.S con Nit: 900.470.380-4
Demandado	Meliv Investment S.A.S. Nit.901.192.640-5 .
Radicado	05001 40 03 015 2022-00414-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1227

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea, la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor de la Empresa Energía Móvil de Colombia S.A.S. – Enermóvil S.A.S y en contra de Meliv Investment S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por la suma de siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-108.

b) Por la suma de siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-126.

c) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-143.

d) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-150.

e) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-155

f) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-164.

g) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-179.

h) Por la suma de cinco millones ciento setenta y cinco mil pesos M.L ($5.175.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-187.

i) Por la suma de dos millones novecientos treinta y dos mil quinientos pesos M.L ($2.932.500,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE194.

2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

a) Sobre la suma de siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-108, el cual tiene como fecha de vencimiento el día nueve (9) de enero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de enero del 2021.

b) Sobre la suma de siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-126, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 14 de febrero del 2021.

c) Sobre la suma de seis Millones Novecientos Mil Pesos M.L ($6.900.000), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-143, el cual tiene como fecha de vencimiento el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 25 de marzo del 2021.

d) Sobre la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-150, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 11 de abril de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 12 de abril de 2021.

e) Sobre la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-155, el cual tiene como fecha de vencimiento el día veintiocho 28 de abril de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de abril de 2021.

f) Sobre la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-164, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 06 de junio de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 07 de junio de 2021.

g) Sobre la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-179, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 05 de julio de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de julio de 2021.

h) Sobre la suma de cinco millones ciento setenta y cinco mil pesos M.L ($5.175.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-187, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 09 de agosto de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de agosto de 2021.

i) Sobre la suma de dos millones novecientos treinta y dos mil quinientos pesos M.L ($2.932.500) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-194, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 13 de agosto de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 14 de agosto de 2021.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, la empresa Enermóvil S.A. tiene como objeto principal el de arrendamiento de maquinarias, como plantas eléctricas

y, en desarrollo de su objeto social la empresa Enermóvil S.A. celebró de manera verbal contrato de arrendamiento de bienes muebles con la empresa Meliv Investment S.A.S., el cual consistió el alquiler de una planta eléctrica ubicada en la ciudad de Medellín.

Manifiesta que, el contrato de alquiler de la planta eléctrica se desarrolló desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 14 de julio de 2021 y con ocasión al alquiler de la planta eléctrica Enermovil S.A emitió mes a mes las facturas Efe-108 por valor de $7140.000 con fecha d vencimiento 9/01/2021, Efe-126 por valor de $7.104.000 con fecha de vencimiento 13/02/2021, Efe-143 por valor de $6.900.000 con fecha de vencimiento 24/03/2021, Efe-150 por valor de $6.900.000 con fecha de vencimiento 11/04/2021, Efe-155 por valor de $6.900.000 con fecha de vencimiento 28/04/2021, Efe-164 por valor de $6.900.000 con fecha de vencimiento 6/06/2021, Efe-179 por valor de $6.900.000 con fecha de vencimiento 5/07/2021, Efe-187 por valor de $5.175.000 con fecha de vencimiento 9/08/2021 y Efe-194 por valor de $2.932.500 con fecha de vencimiento 13/08/2021.

Indica que, frente las facturas electrónicas Nros. Efe-108, Efe-126, Efe143, Efe-150, Efe-155, Efe-164, Efe-179, Efe187 y Efe-194 no han sido canceladas por parte de Meliv Investment S.A.S., a pesar de haber tratado de realizar acercamientos prejurídicos para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Dice que, Enermóvil S.A. reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2112 del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Energía Móvil De Colombia – Enermóvil S.A y en contra de Meliv Investment S.A.S.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 27 de abril de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Factura electrónica No. Efe-108 de fecha 10/12/2020.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-126 de fecha 14/01/2021.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-143 de fecha 22/02/2021.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-150 de fecha 12/03/2021.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-155 de fecha 29/03/2021.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-164 de fecha 07/05/2021.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-179 de fecha 05/06/2021.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-187 de fecha 10/07/2021.
- ✓ Factura electrónica No. Efe-194 de fecha 14/07/2021.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes.

6. CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos facturas de venta electrónicas Nros. Efe-108, Efe-126, Efe-143, Efe-150, Efe-155, Efe-164, Efe-179, Efe-187, Efe-194, que adeuda el demandado desde las fechas 09/01/2021, 13/02/2021, 24/03/2021, 11/04/2021, 28/04/2021, 06/06/2021, 05/07/2021, 09/08/2021 y 13/08/2021 respectivamente como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en las facturas por valores de $7.140.000, $7.140.000, $6.900.000, $6.900.000, $6.900.000, $6.900.000, $6.900.000, $5.175.000 y $2.932.500 pesos.

Las facturas números Efe-108, Efe-126, Efe-143, Efe-150, Efe-155, Efe-164, Efe-179, Efe-187, Efe-194 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.

2. La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en las facturas anexadas.

3. Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión, cuyas fechas son 09/01/2021, 13/02/2021, 24/03/2021, 11/04/2021, 28/04/2021, 06/06/2021, 05/07/2021, 09/08/2021 y 13/08/2021.

4. La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5. Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2112 del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Energía Móvil De Colombia S.A.S – Enermóvil identificado con Nit.900.470.380-4, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado Meliv Investment S.A.S identificada con Nit. 901.192.640-5, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-108 como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-108, el cual tiene como fecha de vencimiento el día nueve (9) de enero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de enero del 2021.

b) Por la suma de siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-126 como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-126, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 14 de febrero del 2021.

c) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-143 como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-143, el cual tiene como fecha de vencimiento el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 25 de marzo del 2021.

d) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-150, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 11 de abril de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 12 de abril de 2021.

e) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-155, el cual tiene como

fecha de vencimiento el día veintiocho 28 de abril de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de abril de 2021.

f) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-164, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 06 de junio de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 07 de junio de 2021.

g) Por la suma de seis millones novecientos mil pesos M.L ($6.900.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-179, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 05 de julio de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de julio de 2021.

h) Por la suma de cinco millones ciento setenta y cinco mil pesos M.L ($5.175.000,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE-187, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 09 de agosto de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de agosto de 2021.

i) Por la suma de dos millones novecientos treinta y dos mil quinientos pesos M.L ($2.932.500,oo) por concepto del capital adeudado de la factura Nro.EFE194, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 13 de agosto de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 14 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Energía Móvil de Colombia S.A.S identificada con Nit: 900.470.380-4. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 8.718.661, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280f6082df447c1b0621b1cc095383672dba617c95cffb87fbc53da693b4fb0**
Documento generado en 10/05/2023 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	G&T Ingeneria y Construcción S.A.S. con Nit: 900.817.982-1
Demandado:	Unión Eléctrica S.A. con Nit: 890.937.250-6
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00595 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1222

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, facturas electrónicas de venta números 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705 y 706, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de G&T Ingeneria y Construcción S.A.S. con Nit: 900.817.982-1, en contra de Unión Eléctrica S.A. con Nit: 890.937.250-6, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($50´817.071,77 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 698 más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 14 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B) Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($20´954.928,24 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 699, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 14 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

C) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($$ 6.930.959,97 M/CTE) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 700, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 14 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

D) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 3.162.193,90 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 701, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 14 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

E) Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 10.843.540,27 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 702, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 14 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

F) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 21.416.609,68 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 703, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 14 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

G) Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 20.699.678,66 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 704, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 14 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

H) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 5.626.499,67 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 705, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 13 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

I) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 7.527.264,52 M/cte) por el valor del capital insoluto del título valor factura de venta número 706, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital, desde el 16 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Jenny Alexandra Moya identificada con la Cédula de ciudadanía número 53.114.202 y la Tarjeta Profesional 184.370 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de G&T Ingeniería y Construcción S.A.S conforme a los anexos 07-08.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05634206a9f1818a18082370d0ba5f87b42d3d6cae366bd5a8e75661a2d9d5f2**

Documento generado en 10/05/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	JUAN ESTEBAN CAÑAS MONTOYA Y MATEO RAMÍREZ OSORIO
Radicado	05001-40-03-015-2018-01273-00
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Precluido el término establecido en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante aporta certificación y liquidación del crédito actualizada, de la deuda y se ordena continuar con el trámite del mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para continuar con la audiencia el día 01 de junio del año 2023, a las 2.00 p.m., fecha para llevar a cabo las etapas previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en audiencia única, diligencia que se realizará de manera virtual, a través del aplicativo, que se encuentre disponible y habilitada

para dicha fecha y hora, la cual, oportunamente se informará por parte de la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas, se encuentra ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4931908f5d6fcf3054b17df51f4e12733e1632fb6ad23285624b7c0a0597839e**

Documento generado en 10/05/2023 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)
Demandado	Juan Carlos Bernal Villegas con C.C. 71'664.444 Y HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA LUCÍA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID
Radicado	05001 40 03 015 2020-00409 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente escrito allegado por el señor Francisco Fernando Upegui Uribe con C.C. 71.714.577, en calidad de heredero determinado, donde informa el fallecimiento de su apoderado señor Juan Carlos Bernal Villegas y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e33faee7b44e86783fb0cb5a895f0908f8dcba4c005690228f5a6b9e4e989**

Documento generado en 10/05/2023 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

Otros Procesos	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOHNN DAIRO MONSALVE VILLA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01134
Providencia	Auto interlocutorio N° 1220
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que por negociación extrajudicial se hizo entrega del automotor y se encuentra en custodia de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas LCU 898, marca RENAULT, línea Kwid, Modelo 2022, clase automóvil, Color Gris estrella, Servicio particular, Motor B4DA405Q125068, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre de Johnn Dairo Monsalve Villa con CC. 1.017.137.652.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088385ba74630c629a684a5908b35ff9f43abbdb937e1abfd41cdd4907b16a3**

Documento generado en 10/05/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PROMOTORA DE BIENES PROBIEN
DEMANDADA	FUNDACION SOCIO EDUCATIVA BUCARELLY Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2023-00536-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1229

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará por completo el contrato de cesión que dé cuenta de la legitimación de la sociedad demandante, ocupa para las calendas actuales la posición de arrendador dentro de la presente contienda judicial, al tenor del #2 del Art 90 del CGP.

2. Aportará la constancia de notificación de cesión a la parte demandada, de conformidad con el art 90 #2 del CGP.

3. Toda vez que dentro del plenario se está solicitando por la sociedad demandante la práctica de una medida cautelar con el fin de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, se servirá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder ante los demandados y terceros de buena fe los perjuicios que se generen con su práctica

4. Allegará un poder especial expedido por la arquidiócesis de Medellín, en el cual acredite que para las calendas actuales la representación judicial de la sociedad demandante continua en cabeza del presbítero Wilfer Antonio Gómez, de no ser así adecuará el poder especial para actuar de la mandataria judicial.

SHM

5. Toda vez que la parte demandante remitió la demanda con copia a las partes demandantes, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física, se servirá remitir a los tres demandados copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.

6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

SHM

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad23e2ec7a8e9342befdba137f23b9378defc0c2b2861fb54f922207ab501a**

Documento generado en 10/05/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A. con Nit: 860.034.313-7
Demandados:	Los Ángeles Company S.A.S. con Nit: 900.328.174 y Carlos Andrés Jiménez Úsuga con C.C. 8.162.675
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00579 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1216

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Contrato de Leasing Financiero No. 05-03-0000000801, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. con Nit: 860.034.313-7 en contra de Los Ángeles Company S.A.S con Nit: 900.328.174 y Carlos Andrés Jiménez Úsuga con C.C. 8.162.675 frente al contrato de Leasing Financiero No. 05-03-0000000801, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de doscientos sesenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos M.L. ($ 265.739) por concepto de canon vencido de forma parcial y adeudado del octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de noviembre de 2020, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía
2. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de noviembre de 2020, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
3. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de diciembre de 2020, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.

4. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de enero de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
5. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de febrero de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
6. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de marzo de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
7. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de abril de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
8. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de mayo de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
9. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de junio de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
10. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de agosto de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
11. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
12. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de octubre de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
13. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de noviembre de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte

demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.

14. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de diciembre de 2021, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
15. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de enero de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
16. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de febrero de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
17. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de marzo de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
18. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de abril de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
19. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de mayo de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
20. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de junio de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
21. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de agosto de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
22. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de septiembre de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
23. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del octubre de 2022, más los intereses de

mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de octubre de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.

24. La suma de ochocientos nueve mil pesos M.L. ($809.000) por concepto de canon vencido y adeudado del noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de noviembre de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.
25. La suma de seiscientos sesenta y nueve mil doscientos veintiséis mil pesos M.L. ($669.226) por concepto de canon vencido y adeudado del diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 4 de diciembre de 2022, hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada, cuyo pago esté debidamente certificado por dicha compañía.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal identificada con la cédula de ciudadanía número 43.264.148 y Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales ostensible a folios 08-10 del anexo 03 de la demanda.

.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e10f583f018da896bdb388ffe47b0d978011fdcac428a8532c5bdc204813920**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Maxibienes S.A.S. con Nit: 811.024.730-4
Demandados:	Juan José Carballo Noriega con C.C. 1.002.242.935, Alfa Omega Lopera Arrieta con C.C. 64.554.645 y Fernán Sebastián Rodríguez Noriega con C.C. 4.152.246.844.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00583 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1217

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el Contrato de arrendamiento, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Maxibienes S.A.S. con Nit: 811.024.730-4 en contra de Juan José Carballo Noriega con C.C. 1.002.242.935, Alfa Omega Lopera Arrieta con C.C. 64.554.645 y Fernán Sebastián Rodríguez Noriega con C.C. 4.152.246.844, por las siguientes sumas de dinero:

1. Seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos mcte. ($666.471), por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Febrero/2023.
2. Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cuatro pesos mcte. ($1’499.804), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Marzo/2023.
3. Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cuatro pesos mcte. ($1’499.804), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Abril/2023
4. Cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos doce pesos mcte. ($4.499.412) por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.846 y Tarjeta Profesional 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial ostensible a folios 01-02 del anexo 03.
.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a420bdc7c691d2b75489f857a5667af0010b5d7020c9be4361ced44aa7c6f24**
Documento generado en 10/05/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Ban100 con Nit: 900.200.960-9
Demandado:	Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00588 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1219

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Ban100 con Nit: 900.200.960-9, en contra de Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281, por las siguientes sumas de dinero:

A) Tres millones quinientos veintiséis mil doscientos treinta pesos MLV ($3.526.230) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito por el deudor, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con la Cédula de ciudadanía número 70.579.766 y Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal del Grupo Ger S.A.S conforme a folios 52-53 anexo 03.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18779b52879c59b50d58b2698a0c56035ebdb54d86a480201440059789452210**
Documento generado en 10/05/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	DIOSDADO DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2023-00163 -00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al demandado DIOSDADO DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione él envió del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9dd0c142dfc5bc3de4d2ddb0f26e4ebf26ddc77ade97ec487717057003411**

Documento generado en 10/05/2023 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7
Demandado	ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ con C.C. 1.028.016.776 Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO con C.C. 1.027.961.406
Radicado	050014003015-2023-00234 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1232

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ con C.C. 1.028.016.776 Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO con C.C. 1.027.961.406, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. ($10.207.595), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 386026, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO, en virtud de un contrato de mutuo con interés,

aceptaron pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de COOTRASENA, la suma de $23.000.000 y para el efecto suscribieron el pagaré número 386026, cuya obligación se cancelaría en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Los deudores se comprometieron a pagar la obligación anterior en 60 cuotas mensuales y sucesivas de $578.635, empezando con la primera cuota el 10 de junio de 2019 y así sucesivamente hasta la cancelación total del crédito. Forma de pago que incumplieron, y se encuentran en mora desde el 11 de octubre de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo previamente pactada en el título valor ejecutado, lo que se materializa con la presentación de esta demanda. (Artículo 431 inciso final del C.G.P.)

TERCERO: Como intereses, las partes acordaron que los deudores reconocerían un rendimiento compensatorio durante el plazo del 18.30% nominal anual.

CUARTO: Los deudores están adeudando a mi endosante, como saldo de sólo capital insoluto y sin incluir los intereses la suma de $10.207.595.

QUINTO: Los deudores, deberán pagar los intereses sobre el capital descrito en el hecho anterior, desde el 11 de octubre de 2022, los que se liquidarán mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

SÉPTIMO: La Dra. SANDRA MILENA CARMONA, en su condición de gerente y representante legal suplente de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, me ha endosado en procuración el título valor para impetrar la correspondiente acción

ejecutiva.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 386026 creado por valor de $23.000.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por los deudores descritos en el hecho primero.

2. Solicitud inicial de crédito que elaboró y presentó la parte demandada a la entidad aquí demandante, en la cual consta la dirección física y electrónica, en la cual podrían ser notificados.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

4. Certificado de Existencia y Representación Legal de MERINO CORREA ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres de marzo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7 en contra de ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ con C.C. 1.028.016.776 Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO con C.C. 1.027.961.406.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificandosen por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya

plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no

habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7 en contra de los demandados ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ con C.C. 1.028.016.776 Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO con C.C. 1.027.961.406, por la siguiente suma de dinero:

A) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. ($10.207.595), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 386026, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.194.043, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9d9cdea7a099cf888446248c260b1cc734fc0e05b08e8924fa2d58b517e02**
Documento generado en 10/05/2023 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luz Omaira Ciro Atehortúa con C.C. 44.007.231
Demandado	Edrey Enoc Castro Goenaga con C.C. 1.067.927.931
Radicado	05001 40 03 015 2023-00511 00
Asunto	Rechaza
Interlocutorio No.	1211

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2023, providencia en la que se le exigió a la parte demandante, entre otros requisitos, adecuar las pretensiones de la demanda en cuanto a *"precisar de manera clara y sucinta frente a la pretensión de la rentabilidad pactada, especificará si se refiere a la rentabilidad pactada como intereses de plazo y la fecha exacta del cobro de dicha rentabilidad".*

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho que luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, en el acápite de las pretensiones indica lo siguiente:

> "*PRIMERA: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de mí representada, la Sra, LUZ OMAIRA CIRO ATEHORTÚA, identificadacon cédula de ciudadanía N° 44.007.231, en contra Sr., EDREY ENOC CASTRO GAONAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067. 927.931, pago de:*
>
> *• Por concepto de capital como obligación principal, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo Mlc)*
>
> *• Rentabilidad pactada como Intereses de plazo, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.oo Mlc), así:*
>
> *Fecha vencida Valor cuota a Consignar*
> *30 de Noviembre 2022 $1.500.000*
> *30 de Diciembre 2022 $1.500.000*
> *30 de Enero de 2023 $1.500.000*
> *28 de Febrero de 2023 $1.500.000*
> *30 de Marzo de 2023 $1.500.000*
> *30 de Abril de 2023*
> *$1.500.000 Total a pagar*
> *$9.000.000 Mlc*
>
> - *Intereses Moratorios sobre la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000.oo Mlc) por concepto de capital como obligación principal y los nueve millones de pesos ($9.000.000.oo Mlc) dejados de pagar*

como intereses de plazo, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2022 (día siguiente en que se incurrió en mora el demandado), hasta que se satisfaga el total de la obligación…"

Descendiendo de lo pretendido por el accionante respecto de los intereses que se pretenden, manifiesta que los intereses de plazo se causaron desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023 por valor de 1.500.000, mismo valor que se aprecia en el acta de inversiones ec cuya cuota mensual es por el mismo valor. Ahora bien, lo que pretende el accionante es que se cobre intereses de plazo e intereses moratorios por el mismo lapso, es decir, 30 de noviembre de 2022 al 30 de abril de 2023, razón por la cual en concordancia con el art. 886 del Código de Comercio, se incurre en Anatocismo "*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*".

Así las cosas, considera esta judicatura que la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello el requisito indicado en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Luz Omaira Ciro Atehortúa en contra de Edrey Enoc Castro Goenaga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af236619998590c891c831676d317bd5a90bea569b8a42a8121e3621cae0857**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal - incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	ROSALBA DEL SOCORRO CASTILLO Y OTRAS
DEMANADO	JOSE ROSEMBER DOMINGUEZ Y OTRA
RADICADO	0500014003015-2023-0048500
DECISIÓN	No Avoca Conocimiento Remite Juez Competente
AUTO	Interlocutorio 1225

Revisada la demanda de la referencia, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad o inadmisibilidad del libelo si no fuera porque se advierte, un error cometido por la oficina de apoyo judicial, en cuanto a la ejecución de la orden judicial emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sobre la configuración de una causal de impedimento que obligó a esa Judicatura a sustraerse del conocimiento.

Obrante a archivo 03 y 04 del cuaderno principal, reposa auto del 17 de marzo del 2023, emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual denuncia un impedimento para conocer el caso de la referencia, en virtud de una íntima y aneja amistad con el apoderado judicial de la parte demandante; en virtud de lo anterior, el Homologo del Juzgado 27 decidió apartarse del conocimiento de la presente contienda judicial y ordenar la remisión del expediente para que por intermedio de apoyo judicial para que fuese repartida al juez que seguía en turno, para lo de su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al tenor del art.144 de CGP, resultaba clara la orden del Juez 27 Civil Municipal, de remitir por apoyo judicial para que la presente acción judicial fuera repartida con dirección al juez de idéntica categoría y ramo que le continúe en turno, ATENDIENDO AL ORDEN NÚMERICO, esto es con dirección al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Así las cosas, evidenciado a esta Instancia que la oficina de apoyo judicial cometió un yerro en la interpretación de la orden emitida por el Juzgado Impedido, esta Instancia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso verbal de incumplimiento, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la oficina de apoyo judicial el presente expediente digital al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 144 ibid, dejándose por secretaría las constancias necesarias en el expediente y sistema.

TERCERO: FINALIZAR el proceso en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c659fa719ccf930b2a0f910ee8610af7912cee0c2a4a8bd0a3be4c1231a5db07**

Documento generado en 10/05/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
Demandado	ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO
Radicado	050014003015-2023-00297 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1218

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPENSIONADOS S.C, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($14.957.244), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 30000108190, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. ($266.847) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 08 de enero de 2022 hasta el 01 de marzo del año 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43263020, suscribió y se obligó al pago de una obligación crediticia contenida en un título valor, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9 antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITO Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representado en el pagaré número: 00000030000108190 suscrito el día 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: El día CUATRO (04) de noviembre del 2022, la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9 antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITO Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en uso de sus facultades como tenedora legitima del pagare N° 00000030000108190, por intermedio de la apoderada especial, la funcionaria DIANA MARIA SILVA ROJAS, identificada con C.C. 52.213.611, endosa en propiedad y sin responsabilidad a favor de la entidad COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT 830.138.303–1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.221.965.522.

TERCERO: En razón al incumplimiento en el pago por parte de la señora ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO la entidad COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT 830.138.303–1, en uso de sus facultades como legitima tenedora del pagaré N°00000030000108190, y acorde a la carta de instrucciones incorporada en aquel, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cuestión, por la suma de se ingresa por concepto de capital insoluto adeudado.

CUARTO: El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré No 00000030000108190 es de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MLV ($14’957.244 MLV).

QUINTO: El valor de los intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen, es de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (266847 M/C), causados entre el ocho (08) de enero del 2022 al uno (01) de marzo del 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: La obligación garantizada con el pagaré N° 00000030000108190 tiene fecha de vencimiento del 02 DE MARZO DE 2023 y se acordó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de MEDELLIN.

SEPTIMO: Dada la forma en que se está tramitando la presente demanda, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que el demandante, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y que el título valor aportado No. 00000030000108190corresponde al original suscrito por el demandado, el lugar en donde se encuentra dicho documento es la Calle 33 AA N° 80 B 05, Barrio Laureles, Medellín - Antioquia y adicional, me permito manifestar que NO se han iniciado otras acciones de cobro por el mismo pagaré. Esto, sin perjuicio que, en el momento que sea requerido por el despacho, el título base de la acción será aportado al plenario.

OCTAVO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada en el artículo 424 del C.G.P

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Acta de entrega.
- Poder para actuar.

• Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPENSIONADOS S C identificada con Nit: 830.138.303–1.
• Poder especial conferido por la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9 antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITO Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE INANCIAMIENTO, a la funcionaria DIANA MARIA SILVA ROJAS, para que, en nombre de aquella, firme los endosos de los pagarés y cartas de instrucciones donde la entidad sea la legitima tenedora del título.
• Certificado de estudio Maria Valentina Diosa Hernández:

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de COOPENSIONADOS S.C, en contra de ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 03 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPENSIONADOS S.C, en contra de la demandada ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($14.957.244), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 30000108190, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. ($266.847) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 08 de enero de 2022 hasta el 01 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPENSIONADOS S.C. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.604.628, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d767067f6e9704a749aeed48d3df995a7d569418930ae404a558a3021dba2e33**
Documento generado en 10/05/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica